



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### ***Síntesis:***

El 2 de febrero de 2005, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Fernando Pérez Sánchez, por medio del cual manifestó, en síntesis, que el 13 de julio de 2001 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social Número 3 (Cefereso 3), en Matamoros, Tamaulipas, procedente de la Colonia Penal Federal Islas Marías, para cumplir dos penas de prisión impuestas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, las cuales compurgaría el 5 de mayo de 2002, pero inexplicablemente fue puesto en libertad hasta el 11 de enero de 2005.

Con la finalidad de investigar los hechos anteriormente referidos, este Organismo Nacional solicitó información al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública (OADPRS); al Director General de la Colonia Penal Federal Islas Marías; a la entonces Directora General del Cefereso 3; al Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, así como al Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías.

Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, se advirtió que el señor Fernando Pérez Sánchez fue retenido ilegalmente al habersele privado de la libertad en el Cefereso 3 por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, toda vez que el 19 de abril de 2004 el referido órgano jurisdiccional resolvió reducir la sanción impuesta al agraviado dentro de la causa penal 03/98, y dicha determinación fue notificada, mediante oficios de fecha 20 del mes y año citados, tanto al Comisionado como al Director de Ejecución de Sanciones Penales del OADPRS, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, así como de manera telefónica a la entonces Subdirectora Jurídica del Cefereso 3, a cuyo lugar se envió, vía fax, el día siguiente. No obstante lo anterior, el señor Fernando Pérez Sánchez fue liberado el 11 de enero de 2005, por lo que se transgredieron en su agravio los Derechos Humanos de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, el 21 de febrero de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 2/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se sirvan dar vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Fernando Pérez Sánchez; dar vista al Ministerio Público de la Federación y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que inicien las averiguaciones previas correspondientes, y ordenen y realicen el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados al agraviado.

### **Recomendación 2/2006**

**México, D. F., 21 de febrero de 2006**

**Sobre el caso del señor Fernando Pérez Sánchez**

**Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza,  
Secretario de Seguridad Pública Federal**

**Lic. Alejandro Encinas Rodríguez,  
Jefe de Gobierno del Distrito Federal**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/577/TAMPS/3/SQ, relacionado con el caso del señor Fernando Pérez Sánchez, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 2 de febrero de 2005, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Fernando Pérez Sánchez, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, mediante el cual manifestó, en síntesis, que el 13 de julio de 2001 ingresó al Centro Federal de Readaptación Social Número 3 (Cefereso 3),

en Matamoros, Tamaulipas, procedente de la Colonia Penal Federal "Islas Marías", para cumplir dos penas de prisión impuestas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, las cuales terminaría de cumplir el 5 de mayo de 2002, pero inexplicablemente fue puesto en libertad hasta el 11 de enero de 2005.

**B.** Para la debida integración del expediente que se menciona, se solicitó información al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública (OADPRS); al Director General de la Colonia Penal Federal "Islas Marías"; a la entonces Directora General del Cefereso 3; al Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, así como al Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan, particularmente las relativas a la situación jurídica del agraviado.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de queja del 31 de enero de 2005, suscrito por el señor Fernando Pérez Sánchez, al que anexó copia del oficio 210-OADPRS/061/2005, del 10 de enero de 2005, suscrito por el doctor Carlos Tornero Díaz, entonces comisionado del OADPRS, dirigido a la Directora General del Cefereso 3, a quien solicitó se dejara en libertad absoluta al señor Fernando Pérez Sánchez.

**B.** El oficio CPFIM/D/0388/2005, del 14 de marzo de 2005, suscrito por el Director General adjunto de la Colonia Penal Federal "Islas Marías", mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el señor Fernando Pérez Sánchez ingresó a ese lugar el 28 de junio de 1990, procedente del estado de Zacatecas, para cumplir una sanción privativa de libertad de nueve años, siete meses, impuesta por el Juzgado de Distrito con residencia en Zacatecas dentro de la causa penal 36/87.

Asimismo, señaló que cuando el agraviado estuvo recluido en dicha colonia penal, el juzgado mixto de Primera Instancia en Islas Marías instruyó dos procesos penales en su contra y le impuso dos sanciones privativas de libertad, la primera de ellas de dos años, dos meses, nueve días, por el delito de fraude, dentro de la causa 02/93, y la segunda de cinco años, dos días, por robo calificado, dentro del proceso 03/98, misma que fue reducida a dos años, 22 días de prisión, de acuerdo con la notificación hecha a esa institución por dicho órgano jurisdiccional, el 20 de abril de 2004.

El citado servidor público señaló que el 11 de julio de 2001, el señor Pérez Sánchez fue trasladado al Cefereso 3.

**C.** El oficio SSP/PRS/UALDH/590/2005, del 30 de marzo de 2005, firmado por el doctor Agustín Herrera Pérez, titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, por el que informó a esta Comisión Nacional que el agraviado estuvo recluido en el referido Cefereso 3 hasta el 11 de enero de 2005, a disposición de la “Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal”, cumpliendo las sanciones arriba mencionadas, mismas que fueron compurgadas el 5 de mayo de 2002; que dicha información fue hecha del conocimiento de la autoridad ejecutora del Distrito Federal (sin mencionar fecha) y que fue hasta el 10 de enero de 2005 cuando ésta informó que se daban por compurgadas las penas de prisión en comento, por lo que el mismo día el entonces comisionado del OADPRS, ordenó la inmediata libertad del agraviado.

**D.** El oficio DG-1199/2005, del 20 de abril de 2005, suscrito por el Director General del Cefereso 3, por medio del cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que el agraviado ingresó a ese establecimiento el 13 de julio de 2001, proveniente de la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, para compurgar las referidas penas privativas de libertad impuestas por el Juez Mixto de Primera Instancia en dicho lugar, quien con fecha 4 de enero de 2005 notificó “legítimamente” a esa institución el auto del 19 de abril de 2004, mediante el cual resolvió, en aplicación a la ley más favorable, reducir a dos años, 22 días de prisión, la sanción impuesta al señor Pérez Sánchez dentro del proceso 03/98.

Por lo tanto puntualizó que, al encontrarse el interno a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, se remitió a ésta el oficio DG-0046/2005, del 5 de enero de 2005, por el que se le solicitó informara la situación jurídica del agraviado; en respuesta, el 10 de enero de 2005, el entonces comisionado del OADPRS, recibió el similar SSG/DESP/UDVJS/313/05, del 7 de enero de 2005, mediante el cual hizo de su conocimiento que se daban por compurgadas las sanciones en comento.

Asimismo, expuso que a las 22:51 horas del 11 de enero de 2005, se recibió el oficio OADPRS/061/2005, con fecha del día anterior, signado por el referido comisionado, mediante el cual se autorizó el egreso del agraviado.

**E.** El oficio 156/2005, del 12 de agosto de 2005, mediante el cual el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, remitió vía fax a esta Comisión Nacional

diversas constancias elaboradas por ese órgano jurisdiccional, relacionadas con la causa penal 03/98, instruido en contra del señor Fernando Pérez Sánchez, entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

**1.** El auto del 19 de abril de 2004, por el cual, en aplicación del principio de la ley más favorable, se disminuyó la sanción impuesta en la sentencia del 24 de septiembre de 1998, para quedar en dos años, 22 días de prisión.

**2.** Los oficios 126/2004, 128/2004, 129/2004 y 130/2004, todos del 20 de abril de 2004, por los que se remitió copia certificada del referido auto del 19 de abril de 2004, al Director General adjunto de la Colonia Penal Federal "Islas Marías", al Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, así como al Director de Ejecución de Sanciones Penales y al comisionado del OADPRS.

**3.** La certificación de la llamada telefónica realizada el 20 de abril de 2004, a la entonces Subdirectora Jurídica del Cefereso 3, en la que solicitó se le enviara vía fax el auto en comento.

**4.** La razón del 21 de abril de 2004, en la que se hace constar que se envió vía fax a la Subdirección Jurídica del Cefereso 3, el auto del 19 de abril de 2004.

**5.** La notificación del auto del 19 de abril de 2004, al señor Fernando Pérez Sánchez, efectuada el 28 de junio de 2004 en la reja de prácticas anexa al Cefereso 3 por personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas.

**F.** Los oficios SSG/DESP/DH/65/2005 y SSG/DESP/02/75/2006, de fechas 1 de noviembre de 2005 y 16 de enero de 2006, respectivamente, suscritos por el Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, donde informó a esta Comisión Nacional, en síntesis, que la autoridad federal realizó el cómputo de la pena de prisión impuesta al señor Fernando Pérez Sánchez, de nueve años, siete meses, que se le impuso en la causa penal 36/87, a partir del 2 de julio de 1988, y la tuvo por compurgada el 2 de febrero de 1998, precisando que a partir del día siguiente empezó a cumplir la pena de dos años, dos meses, nueve días que se le impuso dentro del proceso penal 2/93, misma que compurgó el 12 de abril de 2000.

Con relación a la pena de prisión de cinco años, dos días, que se le impuso dentro de la causa penal 3/98, manifestó que comenzó a contarse a partir del 13 de abril de 2000, y que mediante resolución incidental el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, el 19 de abril de 2004, la redujo a dos años, 22 días. También

refirió, que el oficio de compurgamiento fue elaborado el 7 de enero de 2005, y que sus efectos se retraen al 5 de mayo de 2002, fecha en que se tuvo por compurgada la sanción de mérito.

A estos oficios se anexaron copias simples de diversos documentos, entre los cuales, por su importancia, destaca el oficio 210-CGPRS/0681/2004, del 29 de julio de 2004, por el que el comisionado del OADPRS informó a la entonces Directora General del Cefereso 3, que la sanción impuesta al señor Fernando Pérez Sánchez dentro de la causa penal 36/87, se computó a partir del 2 de julio de 1988 y se dio por compurgada el 2 de febrero de 1998.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El día 28 de junio de 1990 el señor Fernando Pérez Sánchez ingresó a la Colonia Penal Federal “Islas Marías” para compurgar una sanción privativa de libertad de nueve años, siete meses, por la comisión de un delito contra la salud, impuesta por el Juez de Distrito con residencia en Zacatecas, dentro de la causa penal 36/87, computable a partir del 2 de julio de 1988. En dicho lugar el agraviado fue procesado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, dentro de las causas penales 02/93 y 03/98, por la comisión de los ilícitos de fraude y robo calificado, y sentenciado a dos años, dos meses, nueve días, y a cinco años, dos días de prisión, respectivamente, mismas que empezaron a contar a partir del día siguiente de que compurgó la pena de prisión del Fuero Federal, y por tratarse de delitos del Fuero Común, quedó a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones penales del Distrito Federal. El 13 de julio de 2001 el agraviado ingresó al Cefereso 3 para continuar compurgando las sanciones privativas de libertad.

El 19 de abril de 2004, el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías resolvió reducir la sanción impuesta al quejoso dentro de la causa penal 03/98, para quedar en dos años, 22 días de prisión, por lo que con la aplicación de la citada resolución, la fecha del compurgamiento de esta sanción se modificó y resultó ser el 5 de mayo de 2002; en consecuencia, es de considerarse que a partir de que las autoridades ejecutoras tuvieron conocimiento de la determinación judicial, el agraviado debió quedar en libertad; no obstante ello, esto sucedió hasta el día 11 de enero de 2005.

Por lo anterior, las autoridades del OADPRS, del Cefereso 3 y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia y de la ejecución de las sanciones penales impuestas al agraviado por el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica,

consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que el señor Fernando Pérez Sánchez fue retenido ilegalmente al habersele privado de la libertad en el Cefereso 3, por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el agraviado ingresó a la Colonia Penal Federal “Islas Marías” el 28 de junio de 1990 para compurgar una sentencia del Fuero Federal de nueve años, siete meses de prisión, por la comisión de un delito contra la salud, computable a partir del 2 de julio de 1988, y al estar interno en ese establecimiento el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías le dictó 2 sentencias, dentro de las causas penales 02/93 y 03/98, mismas que empezó a compurgar a partir del día siguiente de que cumplió la sanción del Fuero Federal, por lo que fue entonces que el quejoso quedó a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones penales del Distrito Federal por tratarse de delitos del Fuero Común.

Posteriormente, el señor Fernando Pérez Sánchez fue trasladado al Cefereso 3, donde continuó compurgando sus penas de prisión. El 19 de abril de 2004, el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías resolvió reducir la sanción impuesta dentro de la causa penal 03/98, para quedar en dos años, 22 días de prisión, y de acuerdo con la información proporcionada por el titular del citado órgano jurisdiccional, dicha determinación fue notificada, mediante oficio de fecha 20 del mes y año citados, tanto al comisionado como al Director de Ejecución de Sanciones Penales del OADPRS, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, así como de manera telefónica a la entonces Subdirectora Jurídica del Cefereso 3, a cuyo lugar se envió, vía fax, el día siguiente.

Para esta Comisión Nacional no se considera aceptable el hecho de que el Director General del Cefereso 3, justificara el evidente retraso en la liberación del agraviado, bajo el argumento de que dicha institución fue notificada “legítimamente” de la resolución descrita en el párrafo anterior, el 4 de enero de 2005, y que sólo entonces se haya solicitado a la autoridad ejecutora del Distrito Federal definiera la situación jurídica del quejoso, para esperar hasta el 10 del mes y año en cita, fecha en que ésta informó al comisionado del OADPRS que

daba por compurgadas las sanciones de mérito, para que éste a su vez ordenara su inmediata y absoluta libertad, la cual por cierto se realizó con un día más de retraso.

Tal circunstancia preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, pues además de la clara incongruencia en los argumentos vertidos por las autoridades federales, de acuerdo con los mismos, de no haber recibido la notificación de parte de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, actualmente el señor Fernando Pérez Sánchez permanecería privado de la libertad.

Por otra parte, también resulta inaceptable el hecho de que la Dirección de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal, haya elaborado el oficio de compurgamiento relacionado con el referido proceso penal 03/98, hasta el día 7 de enero de 2005, cuando la resolución incidental que modificó la sentencia correspondiente, fue dictada desde el 19 de abril de 2004, y sólo después de que, según lo informó el Director General del Cefereso 3, mediante oficio fechado el 5 de enero de 2005, se le solicitó que informara la situación jurídica del agraviado.

Por lo tanto, resulta clara la desatención a las obligaciones que confiere a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal el artículo 41, fracciones I y XIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el sentido de vigilar, por un lado, la ejecución de las sentencias dictadas por delitos de competencia de los tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal, y por el otro, que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos.

Resulta pertinente aclarar que, si bien es cierto, la autoridad encargada de la ejecución de las sanciones impuestas por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, era la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, a quien le correspondía resolver y emitir los correspondientes oficios de compurgamiento, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a las autoridades del OADPRS y del referido centro federal, por la retención y privación de la libertad de que fue víctima el señor Fernando Pérez Sánchez, toda vez que desde el momento en que tuvieron conocimiento de la resolución que modificó la sanción impuesta dentro de la cusa penal 03/98, y al no recibir la correspondiente notificación de parte de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, debieron hacerle de su conocimiento que pondrían en absoluta libertad al señor Fernando Pérez Sánchez, por no existir justificación



legal para mantenerlo recluso, ya que con la determinación judicial el agraviado cumplió en su totalidad las penas de prisión.

Es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 del Código Penal para el Distrito Federal, la potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias, a partir del 19 de abril de 2004, fecha en que el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías modificó la sentencia referida en el párrafo anterior, el señor Fernando Pérez Sánchez ya no se encontraba a disposición de la autoridad ejecutora del Distrito Federal, en razón del cumplimiento total de la sanción; por lo tanto, el comisionado del OADPRS, con la facultad que le confiere el artículo 8, fracción III, del Reglamento que rige dicha institución, debió autorizar el egreso del agraviado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del OADPRS, del Cefereso 3, y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, son violatorias de los Derechos Humanos de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Fernando Pérez Sánchez, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa las autoridades del OADPRS, del Cefereso 3 y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, no ajustaron sus actuaciones a los requisitos que exige la ley para poder mantener privado de la libertad a una persona, las dos primeras al no contar con mandamiento escrito de autoridad competente que los facultara para retener en el referido establecimiento al señor Fernando Pérez Sánchez por mayor tiempo del señalado en la resolución judicial, y la última por omisión, al no vigilar que las sanciones impuestas a esta persona se ejecutaran conforme a lo ordenado en las sentencias dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Islas Marías.

Por otra parte, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó,

las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para retenerlo, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del OADPRS, del Cefereso 3, y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por los correspondientes órganos internos de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

Respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, resulta pertinente que tome conocimiento de los mismos el Ministerio Público de la Federación, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos del orden federal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y para el caso de las autoridades del Distrito Federal involucradas, se deberá dar vista de los hechos a la correspondiente Procuraduría General de Justicia, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de su Ley Orgánica, le compete perseguir los delitos del orden común cometidos en su territorio.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en esta recomendación, que violaron los Derechos Humanos de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor Fernando Pérez Sánchez, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o

prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Cabe destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos son contrarias también a lo establecido en el artículo 1o, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dicho precepto señala que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente solicitar que se indemnice al señor Fernando Pérez Sánchez con motivo de la responsabilidad administrativa en que incurrieron las autoridades del OADPRS, del Cefereso 3, en términos de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2 y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y en el caso de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 1915, 1916 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores secretario de Seguridad Pública Federal y jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

Al Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Fernando Pérez Sánchez, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente recomendación e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del

presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Fernando Pérez Sánchez con motivo de la retención y privación de la libertad de que fue víctima en el Cefereso 3.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de las sanciones impuestas al señor Fernando Pérez Sánchez por el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Islas Marías, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas de los servidores públicos de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal referidas en el cuerpo de la presente recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Fernando Pérez Sánchez con motivo de la retención y privación de la libertad de que fue víctima en el Cefereso 3.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional